



Dieciséis 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. : EJECUTIVO
Accionante : CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO
Accionado : SOCEITY SERVICES GENERAL S.A.S "SOEGES"
Radicación : 44001310300220230000400

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada por CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.033.434 contra SOCEITY SERVICES GENERAL S.A.S "SOEGES", observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de competencia de esa especialidad, en atención a las sus competencias y la naturaleza del proceso.

Tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Plena que "(...) De entrada advierte esta Corporación que, en este caso en particular, el conocimiento del asunto se atribuirá a la especialidad laboral, pues al interpretar la demanda se colige que el accionante pretende es la ejecución de sus honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios antes referido.

En esa línea, es preciso remitirse al artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, el cual determina los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en cuyo numeral 6.º le atribuye el conocimiento de «[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive».

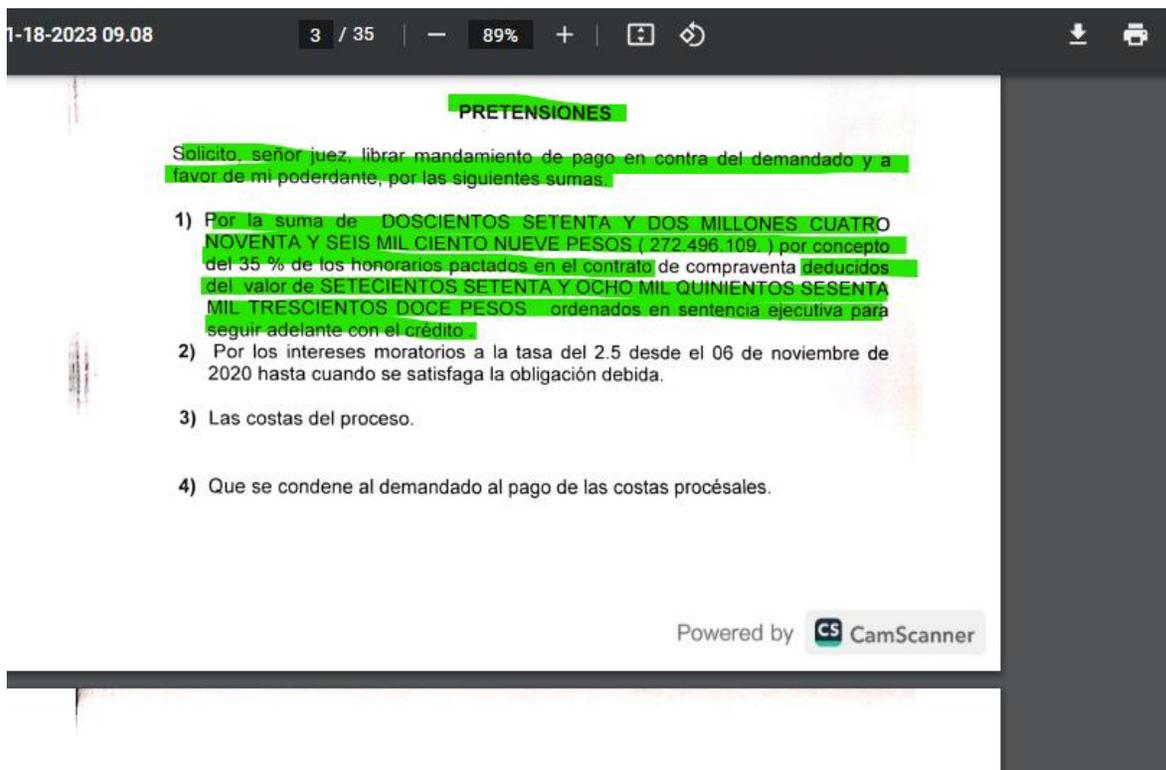
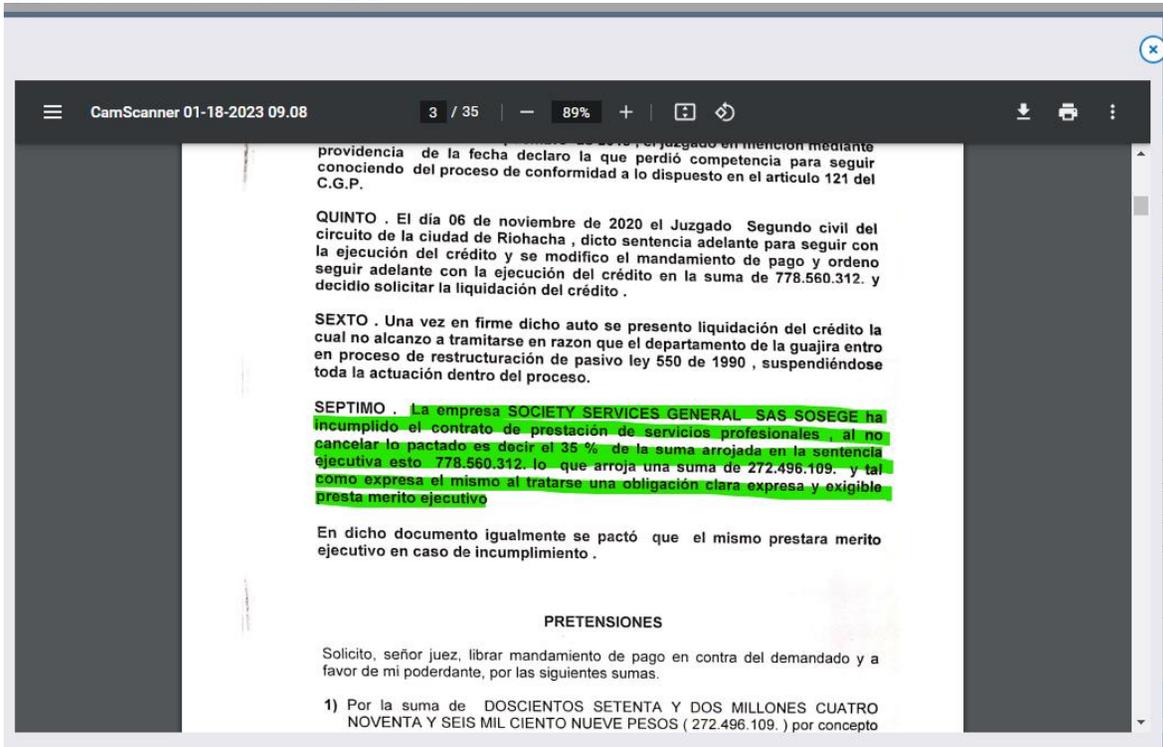
La norma en comentario, por razones de política procesal, encomendó al juez del trabajo las controversias de orden privado -no laborales, que ya están previstas en los demás numerales- sobre reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales, se insiste, de carácter privado y sin importar la naturaleza de la relación que los motive.¹

Ahora bien, sobre el caso particular debe indicarse que éste encuadra en el supuesto de hecho establecido por la Corte Suprema de Justicia por tratarse de proceso ejecutivo de mayor cuantía que se pretende iniciar en ocasión de la ausencia de pago de los honorarios profesionales del abogado CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, quien manifiesta en los hechos de la demanda que:

SEGUNDO. Las partes antes mencionadas, es decir la empresa SOCIETY SERVICES GENERAL SAS , representado legalmente como se dijo por el señor JAIME OLIVEROS GARCIA en calidad de mandante y CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO , abogado , mandatario suscribieron para efecto de adelantar tal mandato un contrato de prestación de servicios profesionales, donde pactaron como objeto adelantar proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra del departamento de la guajira y como honorarios se pactaron la suma de un anticipo de 500 mil pesos y un porcentaje del 35 % de lo que se rescatara por efecto de la acción judicial .

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PLENA. APL1151-2020. Radicación n° 110010230000201900745-00. Auto de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020). Mp. Omar Ángel Mejía Amador.

Ref. : EJECUTIVO
Accionante : CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO
Accionado : SOCEITY SERVICES GENERAL S.A.S "SOEGES"
Radicación : 44001310300220230000400



Teniendo en cuenta lo anterior, la contienda sometida a consideración de este despacho es atribución de la especialidad laboral, pues es evidente que la pretensión del demandante se dirige al reconocimiento y pago del tipo de obligaciones a que se refiere la norma en comento y la jurisprudencia en cita, es decir, de honorarios o remuneraciones de carácter privado por servicios personales que presuntamente presto el demandante en favor de la demandada SOCEITY SERVICES GENERAL S.A.S.

Se observa que en el escrito de demanda específicamente en el acápite intitulado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" se consignó: "Es usted competente señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía...", acorde con lo anterior y pese a que el actor dirige su demanda al juez civil del circuito, se debe señalar respecto del proceso que nos ocupa que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, en su numeral 6, como lo menciona la Corte Suprema de Justicia en el proveído citado, dispone que "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado,

Ref. : EJECUTIVO
Accionante : CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO
Accionado : SOCEITY SERVICES GENERAL S.A.S "SOEGES"
Radicación : 44001310300220230000400

cualquiera que sea la relación que los motive.; en ese orden de ideas es claro que de conformidad a la norma en comento, el Juez del trabajo le corresponde el conocimiento de las controversias de orden privado –no laborales-, previstas en la pluricitada norma, respecto del reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales, que se insiste es de carácter privado, sin que importe la naturaleza de la relación que los motive, según lo expuso la Corte Suprema.

Circunstancia que ocasiona que este Despacho Judicial no sea el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto en virtud de lo expuesto, razón por la cual será remitido a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por la naturaleza del asunto, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad (Reparto).

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e308cd44bff9831abcb1bde776ef5f17e8eb274932225a5d9c9e32de542684d**

Documento generado en 16/02/2023 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>